

OCTAVA PROPOSICION.

El art. 44 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 45 de las observaciones de Veracruz, quiere que se hagan aclaraciones á la parte 6ª del párrafo 5º del art. 137 del Código federal, y que se quite á la Suprema Corte de Justicia la atribucion de conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes generales.

Por lo que hace á lo primero, claro es que en cualquiera tiempo podrá el Congreso general resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y del Acta constitutiva, y que hoy solamente se trata de hacer observaciones para pensar en reformas. Por lo que hace á lo segundo, evidentemente se interesa la causa de la Federacion en que su Tribunal Supremo de Justicia conozca de las infracciones del Código y de las leyes en que aquella se sostiene. Por tanto, la comision es de sentir que:

NOVENA PROPOSICION.

El art. 45 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 49 de las observaciones de Veracruz, quiere que tambien se hagan aclaraciones al art. 142 de la Constitución. La comision reproduce lo que antes ha expuesto hablando de la primera parte del art. 45 de las observaciones presentes, y concluye que:

DÉCIMA PROPOSICION.

El art. 49 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 151 de la Constitución manda, que ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, y la honorable Legislatura de Veracruz, quiere prorogar este tiempo hasta ocho dias; y como aun el término de sesenta horas de detencion es ya un grande sacrificio que se hace de la libertad personal en obsequio de la tranquilidad pública, cuando solamente se alegan indicios contra la inocencia de un ciudadano, el de ocho dias seria intolerable en un país que justamente se gloria de la libertad de sus principios. Por lo mismo la comision opina que:

UNDÉCIMA PROPOSICION.

El art. 52 de las observaciones que hace la Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

La comision está persuadida de que el poder acuñar moneda los Estados, no ofrece inconvenientes, observada que sea como lo es, la ley de 16 de Noviembre de 1824, y es por otra parte una atribucion de su soberanía: por esto consulta que:

DUODÉCIMA PROPOSICION.

El art. 56 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 57, la Legislatura de Veracruz, consiguiendo á lo que propuso en el 36, propone que se suprima en el 167 de la Constitución aquello de *sin poder hacer observaciones*; y la comision, consiguiendo tambien á lo que deja expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, concluye que:

DÉCIMATERCIA PROPOSICION.

El art. 57 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 58 insiste el Congreso de Veracruz en lo que propuso en el art. 36, pidiendo se suprima en el 170 de la Constitución aquello de *á excepcion del derecho de hacer observaciones, &c.* La comision reproduce lo expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, y concluye que:

DÉCIMACUARTA PROPOSICION.

La primera parte del art. 58 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

DÉCIMAQUINTA PROPOSICION.

Las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55 y 57; la segunda parte del 58 y 59, merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

México, 24 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.*—*José María Anaya.*—*Juan Cayetano Portugal.*

*Iniciativas de la Legislatura de México, sobre reformas
de la Constitución federal.*

SEÑOR: Llegada la época que prefija el art. 166 del título VII de la Constitución general, la Legislatura del Estado libre y soberano de México, se cree obligada á reunir sus esfuerzos á los demas Estados, y procurar el bien procumunal, haciendo á su vez las observaciones de que habla el citado artículo para reformar algunas de la expresada Constitución. Esta prerogativa anexa á un gobierno federal, seguramente es una de las que más recomiendan el sistema, pues permite á toda la sociedad, por el órgano legal de sus Congresos, hacer presentes á las Cá-

maras de la Union, las reformas que aparezcan necesarias en el Código: provocando de esta manera una deliberacion franca, sostenida y contrariada alternativamente, no solo por las manifestaciones de los Estados, sino tambien por hombres dignos de emitir su opinion, é influir en la suerte de la patria. ¿Cuál será la Legislatura que deje de aprovechar una ocasion tan lisonjera, cuando tiene observaciones que presentar, y que en su concepto deben influir poderosamente en la felicidad nacional? Ciertamente ninguna, y la del Estado de México, apartando, por decirlo así, su consideración de la guerra civil que desola su Estado, del agotamiento de sus rentas, de sus calamidades anteriores, y de las infinitas medidas que tiene que dictar para remediar tamaños males, ha ocupado una parte de su tiempo en discutir y presentar las observaciones que indican las proposiciones con que termina esta exposicion.

¡La ciencia de gobierno es tan difícil! El corazon y las inclinaciones del hombre ofrecen tantas variaciones á los ojos del filósofo, que acaso se podrá decir, que la suerte de los legisladores es elegir entre inconvenientes, y en tal supuesto la prudencia aconseja adoptar el menor.

Esta consideracion ha hecho á este Congreso muy detenido y cauto al iniciar sus observaciones, y como las presentes se versan sobre las elecciones de las Cámaras de la Union, Presidente y Vicepresidente de la República, lo arduo del negocio y las trascendencias que en materia tan grave pudiera producir una idea equivocada ó un juicio precipitado, lo han hecho aconsejarse no solo de los preceptos y halagüeñas teorías que vierten los autores, sino de la terrible experiencia que por espacio de seis años ha hecho conocer á los americanos, no se deben exagerar los principios ni despreciar el sistema.

Procurando, pues, un medio en los extremos, juzga esta Legislatura conveniente se reformen los artículos de la Constitucion general, en que se previene que las elecciones de las Cámaras, y las del Presidente y Vicepresidente de la República, se verifiquen en una misma época; dos razones ofrece en apoyo de su opinion; sea la primera, que verificándose del modo que propone, nunca podrá un partido apoderarse de todas las elecciones, pues aun cuando una de las facciones ganase la de las Cámaras, probablemente no existirá su influencia en el tiempo en que deben celebrarse las del Presidente ó las del Vicepresidente: sea la segunda, que celebrándose las expresadas elecciones en diversas ocasiones, los partidos serán refrenados en una justa libertad electoral por aquel de los Poderes que no se renueva. Supongamos que en la eleccion de las Cámaras se quiere intrigar y aun conculcar descaradamente el orden público; el Presidente se encuentra entonces en toda la plenitud de sus facultades, es la época média de su duracion, y por consiguiente, tiene ya todos los conocimientos del estado de los negocios para contrariar los revolucionarios y sujetarlos con facilidad; en suma, cuando el Legislativo se renueva, el Ejecutivo tendrá poder para hacer que estose verifique conservando el orden público; y cuando llegue la ocasion de que el Ejecutivo varíe, las Cámaras y el Vicepresidente se encontrarán en aptitud de conservar las leyes y hacer respetar las autoridades, despreciando pretextos y castigando facciosos.

Pudiera decirse que en el actual estado de la República es una imprevision aumentar el número de épocas electorales, pues tantas cuantas más ocasiones se verifiquen, otras tantas se ofrecerán al aspirantismo para perturbar la paz, pues

por desgracia estas épocas han sido en la República la ocasion de desplegar el pendon de inobediencia á las leyes, y formarse cada revolucionario un pretexto para conseguir sus miras: no seria despreciable esta razon en el caso de que la duracion en el Gobierno de los dos primeros Magistrados de la República fuese la misma que ahora previene la Constitucion; pero tal dificultad queda allanada, con prolongar, como propone esta Legislatura en su proposicion segunda, la duracion del Presidente y Vicepresidente por seis años, renovándose el último tres años despues del nombramiento del primero; pues de este modo las elecciones se verifican con un intervalo de tiempo considerable para que no pueda tener ningun trastorno.

Las ventajas que en concepto de este Congreso ofrece la medida de que el Presidente y Vicepresidente no se elijan al mismo tiempo, son, una la de que mutuamente puedan contrariar las facciones, hallándose ambos funcionando en las épocas electorales respectivas; y la segunda, que el Vicepresidente pueda entrar en el lugar del Presidente, cuando la persona en quien recaiga este nombramiento no se halle en la capital á la apertura de los pliegos, y que como depositario solamente de la presidencia, tome el interes que debe inspirarle la conservacion de su buen nombre y reputacion, en mantener el sosiego y entregar en medio de la paz y tranquilidad, el empleo que interinamente ha desempeñado, teniendo en su auxilio el prestigio del destino que ocupa en propiedad, y el conocimiento que durante tres años ha adquirido del estado del país y opinion pública.

Uno de los inconvenientes que trae consigo un sistema electivo, es el de que en la época de la eleccion se encuentra la Nacion, por lo comun, dividida en dos ó más partidos, tantas cuantas son las personas que aspiran al mando y al poder; por esta consideracion han opinado los políticos que cuanto más se alejen (principalmente al tiempo de constituirse un pueblo), las renovaciones del Ejecutivo en los gobiernos representativos, tanto más espacio de tiempo se disfrutará de paz, ¡de este bien no conocido por los hombres hasta que lo pierden! Pero como tambien seria peligroso en nuestra forma de gobierno dejar las riendas de la administracion suprema en las manos de una persona por largo tiempo, la duracion de seis años ha parecido á esta Asamblea proporcionada, y que sin tocar en ninguno de los extremos indicados, ofrece, además, la sólida ventaja de que el sugeto en quien recaiga un empleo tan delicado y laborioso, no sea removido de él cuando principia á conocer las mejoras y recursos de que es susceptible el país que gobierna, cuando ha formado ya el plan conveniente á su mejor administracion y prosperidad, sino que contando con un intervalo proporcionado de tiempo, pueda aprender, discurrir y combinar con acierto en la difícil ciencia del gobierno, dejando con crédito y buen nombre el puesto á que fué llamado.

La renovacion por mitad de la Cámara de diputados, presenta desde luego en su apoyo, el que la parte que no se muda, se encuentra ya instruida en la táctica de los Congresos, poseyendo el conocimiento de los asuntos públicos, y en estado de transmitir con rapidez sus luces á los nuevos diputados: la experiencia ha enseñado qué bien ha probado esta medida en la de Senadores. Sin embargo de lo expuesto, no estará por demas otra razon, que ya se expuso en favor de la diversidad de épocas electorales, y es la de que no renovándose la Cámara en su totalidad, será muy difícil que un partido se apodere de su eleccion exclusivamente.

Resta, pues, manifestar los motivos que se han tenido presentes para la sexta proposición; ella se funda en que siendo una doctrina racional y comunmente recibida, que los indultos solo deben concederse en aquellos casos particulares en que las circunstancias disminuyentes de la gravedad del delito no se previenen al tiempo de dictarse la ley, es más fácil que se instruya de ellas el Presidente, que los cuerpos numerosos de las Cámaras, y dando una ley reglamentaria sobre este asunto, la responsabilidad del Gobierno asegurará mejor la justicia de las resoluciones en los casos que ocurran, que no las Cámaras, las cuales carecen de responsabilidad legal, y suelen dominar en ellas sentimientos exagerados, de clemencia y compasión.

La sabiduría y perspicacia de las Cámaras, el vasto campo que ofrecen las ideas que pueden emitir veinte Legislaturas presentando observaciones para mejorar la Constitución federal, ponen á las primeras indudablemente en la posición envidiable de hacer el bien de sus conciudadanos y la felicidad de la República. ¡Feliz el Congreso del Estado de México si con sus observaciones ha podido contribuir al acierto en el exámen de las generales que debe ocupar á las Cámaras; lejos de esta Asamblea el pernicioso espíritu de provincialismo: antes que nada, ha sido su ánimo el bien general, el engrandecimiento de las bases del sistema, y estrechar más y más los vínculos de Federación de los Estados- Unidos Mexicanos!

El Congreso sujeta por tanto, á la sabiduría de las Cámaras, las siguientes proposiciones:

Primera. Las elecciones de Senadores y Diputados se harán en distinta época que la del Presidente de la República; y la elección del Vicepresidente se verificará también en época distinta de las dos anteriores.

Segunda. El Presidente y Vicepresidente funcionarán seis años.

Tercera. La Cámara de diputados se renovará por mitad.

Cuarta. Las Legislaturas harán la elección de Presidente en el día 1º de Diciembre; las Cámaras abrirán los pliegos de nombramiento el 1º de Febrero próximo, y la persona nombrada entrará á funcionar el 8 del mismo. En su defecto, ejercerá el Vicepresidente.

Quinta. La elección y posesión de Vicepresidente se verificarán á los tres años, en las mismas fechas que las expresadas en el artículo anterior.

Sexta. El derecho de hacer gracia de las penas que impongan los tribunales en última instancia por delitos contra la Federación, será exclusivo del Presidente de la República, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes que se dictarán sobre el particular.

Sétima. Este Congreso no hace por ahora suyas las demás reformas que dirigió á las Cámaras el constituyente.

Sala de Sesiones. Toluca, Diciembre 12 de 1830.—*Francisco Ortega*, presidente.—*Félix Ortiz*, diputado secretario.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.

Secretaría del Congreso del Estado libre de México.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de acompañar á V. EE. las dos iniciativas que esta Legislatura eleva hoy á esa augusta Cámara, contraídas á reformas de la Constitución federal, para que se sirvan ponerlas en su alto conocimiento, ofreciéndole á la par nuestros respetos, y recibiendo V. EE. las protestas de nuestra distinguida consideración.

Dios y ley. Toluca, Diciembre 18 de 1830.—*Luis Perez de Palacios*, diputado secretario.—*Félix Ortiz*, diputado secretario.—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de representantes del Congreso general.

Decretos del Congreso general sobre reformas á la Constitución, propuestas por los Estados de Nuevo-Leon, Querétaro, Puebla y Michoacan.

Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Sección 1ª.—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaración siguiente:*

“Quedan sujetas á la deliberación del Congreso general en la Legislatura, que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Puebla, sobre reformas de la Constitución federal.

1ª Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la República, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial.

2ª La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los menos antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

3ª El artículo 12 se variará así: “Por cada cien mil almas, se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cincuenta mil.”

4ª En la parte primera del artículo 19 se sustituirá el número de 30 al de 25.

5ª Los ocho mil pesos de bienes raíces que exige el artículo 20 á los no nacidos en la República, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.

6ª A los no nacidos en el territorio mexicano les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos ó una industria que á juicio de las Legislaturas produzca una cómoda subsistencia.

7ª Los Senadores y Diputados, no podrán durante su encargo, pretender del Gobierno para sí ni para otro comisión ni empleo, ni admitir una ú otro, á no ser con licencia expresa de la respectiva Cámara, ó que el destino á que fueron promovidos sea de rigurosa escala.

8ª A las facultades del Congreso de la Union se añadirá la siguiente: “Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la República, la suspensión de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes.”

9ª Se aclarará en la facultad 11ª, artículo 50, si el arreglo del comercio es de los Estados entre sí, ó de estos con las tribus de los indios.

10ª El nombramiento de Presidente, que según el artículo 79 ha sido el día 1º de Setiembre, se hará el 15 de Noviembre.

11^a El artículo 81 se reformará así: "El 2 de Enero."
 12^a La atribucion que el artículo 83 concede á la Cámara, para la calificacion de sesiones, se reducirá únicamente á examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13^a El Presidente y Vicepresidente de la Federacion entrarán en sus funciones el dia 1^o de Marzo.

14^a Al fin del artículo 109 se añadirá: "Pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos."

15^a En el artículo 125 se exigirá para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, ser abogado de profesion, con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16^a Por el artículo 131 calificarán las Cámaras únicamente si las Legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17^a A los requisitos que exige el artículo 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la República, y abogado de profesion, con ejercicio de cinco años.

18^a Al fin del artículo 151 se añadirá: "Si vencidas aún permanecieren los indicios, se pondrá al indicado en libertad bajo de fianza, que durará ocho dias únicamente."

19^a Al artículo 155, despues de la palabra "pleito," se añadirán estas: "por escrito."—*Juan Nepomuceno Acosta*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*José Mariano Manero*, diputado secretario."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 167 de la Constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Enero de 1831.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Lucas Alaman.

Comunicólo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1831.—*Alaman*.

Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Seccion 1^a—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaracion siguiente:*

"Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general en la Legislatura que comenzará en 1^o de Enero de 1831, las observaciones siguientes:

"Artículo 1^o La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los Estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán

en el primer bienio el menor número, y en adelante los más antiguos. Los diputados de los Territorios se renovarán cada cuatro años.

2^o El Territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por Estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los Territorios.

3^o Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4^o Los no nacidos en territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República.

5^o Los no nacidos en territorios de la República, cuando esta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieren su origen.

6^o En el receso del Congreso, cualquiera de las Cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7^o Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los Estados: arreglar la recaudacion de ellas: determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Gobierno.

8^o Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta Constitucion, ó en la Acta constitutiva.

9^o El dia 15 de Enero del año en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

10. Los votos de las Legislaturas emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.

11. Si el mayor número de las Legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el Congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El dia 1^o de Marzo, siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior que hasta entonces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los Senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la Cámara procederá á la enumeracion de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las Legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de sus electores concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la Cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las Legislaturas, dará la resolucion el Congreso.

16. Las votaciones de la Cámara de diputados para la resolucion de que ha-